
Ayuntamiento de Cádiz


UMASS
BOSTON

Año XXIX. Viernes 27 de Mayo de 1882. Numero 637.

BOLETIN ECLESIASTICO
DE LA
DIOCESIS DE CADIZ.

Este Boletin no se publicará periódicamente, sino cuando á juicio de Ntro. Illmo. Prelado fuere necesario.

El precio de la suscricion será el mismo que ha venido satisfaciéndose desde que se estableció el Boletin; haciéndose efectivo luego que se hubiere publicado el número de ejemplares equivalente al de los Domingos de un mes.



EDICTO.

"NOS EL OBISPO, DEAN Y CABILDO DE LA SANTA Y APOSTÓLICA IGLESIA CATEDRAL DE CÁDIZ.

Hacemos saber á los que el presente vieren: que habiendo vacado la Canongía Doctoral de esta Nuestra Santa y Apostólica Iglesia, por promocion de nuestro Hermano el Sr. Dr. D. Fernando Hüe y Gutierrez, que la obtenia, á la Silla episcopal de Tuy, y perteneciéndonos el derecho de proveerla por oposicion, citamos á esta á todos los que quieran hacerla, siendo Presbíteros ó pudiendo serlo dentro de un año, y estando graduados de Doctores ó Licenciados en cualquiera de los dos derechos en alguna de las Universidades aprobadas de estos Reinos, ó en la de Bolonia, habiendo sido colegiales en el de San Clemente de los Españoles, ó en Derecho Canónico en alguno de los Seminarios habilitados al efecto; para que parezcan ante nuestro Secretario Capitular, por sí, ó por sus procuradores, á presentar sus títulos, fé de Bautismo autorizada, habilitacion de Su Santidad para obtener esta clase de beneficios, si fuesen regulares, y letras testimoniales de sus respectivos Diocesanos, dentro de sesenta dias, que correrán desde el de la fecha y concluirán en 3 de Julio próximo, con reservacion que hacemos de prorogar el término una ó más veces á nuestro arbitrio.

Pasado aquel se procederá á los ejercicios literarios y á la Canónica eleccion y provision de dicha Canongía conforme á su institucion, con la condicion, que cada opositor ha de leer una hora con punto de veinte y cuatro sobre el texto canónico que por suerte le tocare y eligiere de las Decretales, respondiendo luego á los argumentos, que durante otra hora han de oponérsele; asimismo ha de argüir dos veces por espacio de media hora en cada una; y por último, con término de cuarenta y ocho, ha de defender y sentenciar el pleito que por Nos se le diere en sorteo.

El electo además de las obligaciones comunes á todos los Prebendados de esta Santa Iglesia, y las establecidas en los nuevos Estatutos, tendrá la de defender, tanto en juicio, como fuera de él, los derechos del Cabildo y de todas sus dependencias, y de informar de palabra ó por escrito en los asuntos de sus administraciones particulares; la de desempeñar en el Seminario Concillar una Cátedra de derecho Canónico, ú otra al arbitrio del Obispo: y en suma cuantas imponen los Sagrados Cánones á la Prebenda Doctoral: y en caso de no poder cumplir por sí todas estas obligaciones por enfermedad ú otra causa legal, lo hará á sus espensas por persona competente, con consentimiento del Obispo y Cabildo.

Para desempeñar cual conviene los predichos cargos, antes de tomar posesion ha de jurar y obligarse por público instrumento al Cabildo, que no ha de admitir ni ejercer oficio alguno que le impida el cumplir personalmente con las obligaciones de dicha Canongía, segun los Cánones y las prácticas de esta Santa Iglesia; y en caso de aceptar alguno de estos empleos, ipso facto ha de vacar la referida Canongía y la hemos de proveer de nuevo como si por muerte vacase.

En testimonio de lo cual mandamos dar y dimos el presente Edicto firmado por Nos, sellado con los nuestros respectivos y refrendado por nuestro Secretario Capitular.

Dado en Nuestro Cabildo á 5 de Mayo de 1882.

JAIME, *Obispo de Cádiz.*—DR. FRANCISCO GARCIA CAMERO, *Dean.* —LCDO. MANUEL MARIA BOSICHY, *Canónigo.* — Por acuerdo del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo, Dean y Cabildo, JOSÉ MUÑOZ Y JIMENEZ, *Canónigo Secretario.*

Edicto para la Canongía Doctoral vacante en la Santa y Apostólica Iglesia Catedral de Cádiz, con término de sesenta dias, que cumplirán en 3 de Julio próximo."

Secretaría de Cámara y Gobierno del Obispado de Cádiz.

S. E. I. el Obispo, mi Sr., me encarga llame la atencion de los RR. Párrocos y demás eclesiásticos de la Diócesis, acerca del importante Real Decreto que le ha sido comunicado por el Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas de esta provincia, referente al impuesto del Timbre. El cual Real Decreto así como la Instruccion que le sigue se publica en este mismo Boletin.—Cádiz 22 de Mayo de 1882.

Lcdo. D. José Casas y Palau,
Canónigo Secretario.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

"De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º Se suspende por un mes, á contar desde la publicacion en el *Boletin Oficial* de cada provincia del presente decreto, la visita en el impuesto del Timbre. Tampoco podrá darse curso durante este plazo á las denuncias particulares.—Artículo 2.º Las corporaciones, funcionarios y particulares que, habiendo contravenido los preceptos legales y reglamentarios porque se ha regido la renta del Sello y Timbre del Estado, y hoy se rige el impuesto del Timbre, verificasen el reintegro dentro del plazo concedido en el artículo anterior, quedarán exentos de toda responsabilidad.—Artículo 3.º Gozarán de igual beneficio las Corporaciones, funcionarios y particulares que, habiendo sido objeto de investigacion ó comprobacion administrativa, no hubiesen verificado el reintegro, ni hecho efectivas las responsabilidades, salvo la excepcion consignada en el artículo 64 del Reglamento de 31 de Diciembre, siempre que, dentro del término fijado en el artículo 1.º, reintegren por completo á la Hacienda pública, y hagan efectiva la parte de las penas que corresponda á los Inspectores ó denunciadores de las faltas.—Artículo 4.º Trascurrido dicho plazo

dará principio una visita general, sin otro aviso que el determinado en el art. 66 del Reglamento.—Artículo 5.° El Ministro de Hacienda dictará las medidas necesarias para que el presente decreto adquiera toda la publicidad que requiere, y sea cumplido con toda exactitud.—Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.— Alfonso.—El Ministro de Hacienda, *Juan Francisco Camacho.*

Al trasladar á V. S. esta Direccion general el preinserto decreto para su más exacto cumplimiento, considera conveniente hacerle algunas advertencias, á fin de que las Corporaciones, funcionarios ó particulares á quienes afecte, puedan acogerse desde luego á los beneficios que el mismo les dispensa, con pleno conocimiento de las circunstancias en que se encuentren y de las responsabilidades que de otro modo tendrán que satisfacer.

Varios son los casos que pueden ocurrir.

1.° Faltas cometidas y no descubiertas en el empleo del sello y timbre del Estado, ó por omision del mismo.

2.° Faltas denunciadas, cuyos expedientes se hallen pedientes de despacho ó en tramitacion, y no comunicadas por consiguiente las responsabilidades en que hayan podido incurrir los interesados.

3.° Responsabilidades exigidas y no satisfechas aun, en virtud de expedientes definitivamente resueltos.

4.° Responsabilidades exigidas, para cuyo pago se hayan practicado y se estén practicando diligencias de apremio.

5.° Expedientes instruidos por visitas ó denuncias y resueltos en primera instancia por los Jefes Económicos ó Delegados de Hacienda, segun las épocas de que procedan, sobre cuyos acuerdos existan recursos de alzada que estén pendientes de resolucion y hayan sido interpuestos por los interesados visitados, por habérseles condenado al pago de las multas y reintegros.

6.° Expedientes sin resolver en segunda ó última instancia en los cuales dictó la autoridad superior económica de la provincia resolucion favorable á los denunciados, y de la cual se hayan alzado los Visitadores ó Inspectores.

7.° Expedientes, tambien sin resolver en segunda instancia, por faltas que, habiendo condenado en la primera la Autoridad económica de la provincia, fueron rebajadas las responsabilidades propuestas por los Visitadores, y de cuyos acuerdos se hayan alzado los denunciados ó los denunciadores.

Tales son los casos que por punto general pueden presentarse; y con el objeto de que no ofrezca la menor duda en el cumplimiento del Real decreto preinserto, tanto á las oficinas, como á los interesados; esta Direccion general ha acordado comunicar á V. S. las disposiciones siguientes:

1.ª A tenor de lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 11 del actual, queda suspendida la visita por un mes, á contar desde el dia en que se publique ó haya publicado dicho decreto en el *Boletin Oficial* de esa provincia.

2.ª Quedan igualmente en suspenso durante el mismo mes de término el despacho de todos los expedientes por faltas en el uso del sello y timbre del Estado, sea cualquiera el estado en que se encuentren, así como los procedimientos de apremio y diligencias de todas clases que por tal motivo se hubiesen incoado, y la admision de denuncias.

3.ª Las Corporaciones, funcionarios y particulares no visitados ó denunciados, á quienes se releva de toda responsabilidad por el art. 2.º del Real decretō mencionado, si reintegran dentro del plazo de un mes el importe de los efectos timbrados que han debido emplear, satisfarán sus descubiertos en papel de Pagos al Estado, dando de ello cuenta á la Administracion de Contribuciones y Rentas, y presentando en la misma el referido papel para que estampe las notas correspondientes en ambas mitades, de las cuales entregará la superior al interesado, conservando la inferior.

4.ª Igual procedimiento se seguirá respecto de aquellos á quienes en virtud de expedientes instruidos, se hubiesen exigido responsabilidades y no las hayan hecho efectivas, debiendo, sin embargo, satisfacer la parte correspondiente á los Inspectores ó denunciadores de las faltas, como dispone el artículo 3.º del Real decreto citado.

5.ª A las Corporaciones, funcionarios y particulares que, habiendo sido denunciados ó visitados, no tengan conocimiento de las responsabilidades propuestas, ó que teniéndole por haber recaido resolucion en primera instancia hayan entablado recurso de alzada contra la misma, se manifestará inmediatamente las responsabilidades que contra ellos se propongan, por si quisieren acogerse á los beneficios que al presente se les concede.

6.ª Del mismo modo y con igual objeto se dará conocimiento á

todos los que, habiendo sido visitados ó denunciados y absueltos en primera instancia, estén sujetos al resultado de expedientes que se hallen en tramitacion á consecuencia de recursos entablados por los Visitadores ó Inspectores, manifestándoles el importe de las responsabilidades que estos hubieren propuesto.

7.ª Tambien se dará conocimiento por la Administracion á los que en primera instancia se haya rebajado por la misma la penalidad propuesta por los Visitadores y se hayan estos ó aquellos alzado del fallo.

8.ª Los interesados que tengan constituidos depósitos para entablar, ó por haber entablado recursos de alzada, y quieran acogerse á los beneficios del Real decreto, lo manifestarán á la Administracion de Contribuciones y Rentas, cuya oficina dispondrá lo conveniente para qúe se convierta en papel de Pagos al Estado la cantidad necesaria, y se entregue el resto á sus imponentes.

9.ª Para la más fácil ejecucion de las disposiciones anteriores, la Administracion de Contribuciones de Rentas reclamará de esta Direccion general los expedientes que existan en la misma sin resolver, referentes á los interesados que quieran acogerse al Real decreto, debiendo recoger los de apremio que obren en poder de los comisionados.

10.ª Trascurrido que sea el mes de término que concede el Real decreto, se dará principio á la visita como dispone el art. 4.º del mismo, y se procederá con la mayor actividad al despacho de todos los expedientes que existan pendientes ó en tramitacion en la Administracion, y se devolverán por la misma á esta Direccion general y á los comisionados los que respectivamente correspondan por no haber utilizado los interesados la gracia concedida por S. M., dando á dichos comisionados las instrucciones necesarias para su más pronta terminacion.

11.ª Que sin perjuicio de disponer la insercion de esta Circular en el *Boletin Oficial*, por tres veces cuando menos durante el mes de término, dirija V. S. una expresiva excitacion por los medios de mayor publicidad posible á todos los que puedan estar incursos en faltas por el Timbre, y antes por el Sello del Estado, haciéndoles comprender los beneficios que otorga el expresado Real decreto, los cuales son mayores si se atiende á que la investigacion ha de retrotraerse terminado el plazo que se marca á un largo período, segun

las prevenciones 16 y 17 del art. 69 del Reglamento de 31 de Diciembre último; y como quiera que en lo sucesivo no podrá alegarse ignorancia ó descuido en el cumplimiento de la ley, la razon, la justicia y su propia conveniencia les aconseja utilizar dicha gracia legalizando su situacion, háyase ó no conocido hasta aquí la falta en que han incurrido.

Del recibo de la presente y ejemplares que se acompañan para que los remita á los Administradores subalternos de Rentas, Ayuntamientos y Corporaciones que V. S. considere conveniente, se servirá darme aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1882.—*Juan García de Torres.*"

Secretaría de Cámara y Gobierno del Obispado de Cádiz.

Nuestro Excmo. é Ilmo. Prelado ha recibido una atenta carta del Excmo. Sr. Duque Salviati, Presidente de la Obra de los Congresos Católicos en Italia, rogándole se sirva recomendar á sus fieles diocesanos la suscricion abierta para mejorar y adornar la cripta de la Basílica de S. Lorenzo de Roma, en la cual descansan los restos mortales del glorioso Sumo Pontífice Pio IX, como protesta de amor filial de los católicos contra el sacrílego atentado de 13 de Julio de 1881. Se deséa que á esta suscricion contribuyan el mayor número de católicos y por esto se ha fijado en un real de vellon, por una sola vez, que deberá entregarse en el acto de la suscricion. Los que quieran suscribirse pueden hacerlo poniendo sus nombres y apellidos ó las iniciales de los mismos, advirtiendo que la suscricion puede hacerse en nombre de algun difunto porque entra en el plan de los restauradores de la insigne Basílica, la fundacion de una Misa que ha de celebrarse el dia 7 de cada mes en sufragio del alma del gran Pontífice y de todos los que contribuyan á esta obra.

Los Rvdos. Párrocos y Presidentes de las Conferencias de San Vicente de Paul quedan autorizados para recibir suscriciones, cuyo importe con las respectivas listas se servirán en-

tregar en esta Secretaría de Cámara antes del 30 de Junio próximo.—Cádiz 24 de Mayo de 1882.

Ldo. D. José Casas y Palau,
Canónigo Secretario.

CARTA DE SU SANTIDAD

Á LOS ARZOBISPOS, OBISPOS Y DEMAS ORDINARIOS DE SICILIA.

LEON, PAPA XIII.

Venerables hermanos y queridos hijos, salud y bendicion apostólica.

Entre los audaces propósitos y los encubiertos caminos de aquellos que aspiran, desde hace largo tiempo, á la ruina de la Iglesia católica, se vé el criminal designio de encender el ódio de la plebe contra los Romanos Pontífices, designio que cada dia aparece más claro y manifiesto. Toda ocasion que se les presenta de vituperar á los Papas, la aprovechan con ánsia, y si no se les presenta ocasion, la provocan. Esparcen falsedades despreciando los documentos históricos; lanzan calumnias á guisa de envenenados dardos, con tanta más osadía cuanto más segura tienen la impunidad.

Además del ultraje se esconde otra intencion en esos frecuentes excesos: quieren los malvados que de la persona del Papa pase el oprobio á la divina institucion del Pontificado, y vilipendiados los sumos Príncipes de la Iglesia que sobre la misma Iglesia, si posible fuera, pese la sentencia de la opinion pública.

De cuyos artificios un ensayo de muy desagradable recuerdo, vosotros, venerables hermanos y queridos hijos, habeis tenido que ver en Palermo á fines del mes de Marzo. No os permitió callar vuestra indignacion; una magnífica y noble protesta, como era de esperar de Obispos, Nos trajo la respetuosa carta que nos dirigísteis. Aquellas injurias fueron á la verdad graves sobre toda medida, de modo que aquel choque pareció establecido con objeto de vilipendiar á porfía á los Romanos Pontífices. Y ni siquiera se respetó la religion que los sicilianos conservan celosamente desde los tiempos más remotos, y

que fué blanco de ultrajes que por su misma rudeza produjeron indignacion á todas las personas honradas. Cuanta pena han causado estos hechos á nuestro corazon, calculadlo por lo que habeis sufrido. Nada más deplorable que esa licencia de insultar públicamente la magestad y la santidad de la Iglesia: nada tan funesto como los indignos ultrajes dirigidos por italianos á la memoria de los Pontífices.

El mundo entero es testigo y juez de lo que hicieron los Papas en beneficio de Italia, en tal manera, que de las personas imparciales nada tenemos que temer para el nombre de nuestros predecesores.

Pero en las acusaciones de que hablamos Nos conmovió sobremanera la intrínseca perversidad de la cosa en sí misma y el peligro de las multitudes poco ilustradas, expuestas mayormente á ser extraviadas é inducidas á error.

Y error grande seria el pretender juzgar de un suceso ocurrido há seis siglos, sin hacer abstraccion de los tiempos y de las costumbres actuales. Es necesario volver la vista á las instituciones y á las leyes de aquella edad, y, sobre todo, traer á la memoria el derecho de gentes, entonces generalmente recibido. Sea cualquiera el orígen y la naturaleza de aquel derecho, es indudable que en aquellos tiempos la autoridad de los Romanos Pontífices tenia gran peso hasta en las cosas políticas, y lo tenia, no solo sin repugnancia, sino con asentimiento y gratitud de soberanos y súbditos. Y como se reputaba deseable la proteccion del Vicario de Jesucristo, frecuentemente poblaciones enteras, en particular de Italia, se volvian á Él como á Padre comun, refugiándose á la sombra de su patronato ansiosos y confiados. Siendo la Religion señora de los ánimos, se consideraba esta Sede Apostólica como baluarte de la justicia y segura tutela de los deberes contra las injurias de los fuertes.

Y de ella obtenia ventajas sumas el público bien: pues gracias á la intervencion de los Pontífices se veian con frecuencia concertadas las diferencias, aquietados los tumultos, apagadas las discordias, terminadas las guerras. Empero en grado tan alto de poder, en esa especie de dictadura, nadie podrá con fundamento acusar á los Papas de haber pensado en acrecentar su poder ó extender las fronteras de sus propios Estados. Toda su autoridad la empleaban en beneficio de las poblaciones, y merced á su accion y bajo sus auspicios, más de una vez pudo Italia rechazar las invasiones extrangeras ó domar in-

quietas ambiciones domésticas. A este propósito, venerables hermanos y queridos hijos, habeis hecho mencion de Gregorio VII, Alejandro III, Inocencio III, Gregorio IX é Inocencio IV, que con prudencia y fortaleza suma se opusieron eficazmente á la gente forastera que aspiraba á apoderarse de los destinos de Italia.

Por lo que mira á vuestra Sicilia, su fidelidad y amor á esta Sede Apostólica logró larga remuneracion en la paternal benevolencia de los Papas. De hecho si los sicilianos se libraron de la esclavitud de los sarracenos, á los actos y á la prudencia de los Pontífices corresponde en gran parte el mérito. Grata y justa libertad obtuvo Sicilia de Inocencio IV y de Alejandro IV, cuando á la muerte del emperador Conrado pudo regirse como Municipio.

Si Clemente IV dió despues á Cárlos de Anjou la investidura del reino, no hay por eso razon para censurarle.

Usó de su derecho, y usóle con el fin de hacer á Sicilia lo que él creia el mayor beneficio, confiando su gobierno á un príncipe noble y poderoso que parecia capaz de dar buen asiento á la cosa pública y resistir á la codicia de poderosos extrangeros; de cuyo príncipe, hasta los ejemplos domésticos de virtudes soberanas, hacian presagiar un gobierno prudente y justo. No se puede, con razon, censurar á Urbano ó á Clemente por haber ofrecido el cetro de Sicilia á una dinastía extrangera, puesto que, además de haber ocurrido antes y despues casos semejantes, los mismos sicilianos en aquel año se sometieron por *su voluntad* á ese príncipe extrangero.

Como despues empezó Cárlos á inclinarse á ménos justo gobierno, empeorando la cosa pública, especialmente por culpa de sus ministros, los Romanos Pontífices no omitieron ni caridad para amonestarle, ni caridad para reprenderle. Todos saben cuánto se afanaron Clemente IV, Gregorio X, Nicolás III por reducirle á sentimientos de equidad y justicia. Y sus próvidos desvelos hubieran quizá triunfado del endurecido corazon del príncipe, si la feroz indignacion de la multitud no hubiese abierto de improviso el camino á nuevos acontecimientos.

Despues de la inhumana matanza, de la cual, calmado el primer furor, tuvieron que avergonzarse sus mismos autores, el sentimiento del propio deber movió á Martin IV á usar con los sicilianos y tambien con Pedro de Aragon, de algun rigor, el cual, no obstante, fué templado con dulzura y mansedumbre por el mismo Martin, por Ho-

norio IV, Nicolás IV y Bonifacio VIII; y estos Pontífices no cesaron en sus exhortaciones hasta que pudieron proveer del mejor modo posible á la incolumidad y á las legítimas franquicias de Sicilia despues de haber, por medio de cartas y legaciones, concertado todas las disensiones.

De cuyos hechos resulta con evidencia lo que vosotros, venerables hermanos y queridos hijos, habeis justamente notado, esto es, la indecible afrenta que se infiere al Romano Pontífice señalándole como fautor de tiranías y provocador de iras sediciosas. Y en esta parte nuestros predecesores encontraron mayor imparcialidad de juicio en los mismos sicilianos que poco despues del sangriento suceso imploraron con gran confianza el patrocinio de la Sede Apostólica.

Hemos querido recordar estas cosas para protestar públicamente contra tantas y tan graves injurias como se dirigen á la Iglesia y al Pontificado, y á la vez para haceros saber que hemos recibido con mucho agrado vuestra carta, en la cual habeis unido concordes vuestras penas á las nuestras. En esa carta aparecen las huellas de vuestro celo episcopal, merced al cual, acaso la posteridad perdone á aquellos desaconsejados que se atrevieron á ofender con deshonesta boca á la más pura y más alta gloria de Italia, al Pontificado Romano.

Este hecho os hará comprender más y más, como lo aconsejamos en el mes de Febrero, cuánta vigilancia es necesaria en Italia, para conservar incólume la fé católica en tiempos de iniquidad.

Seguid, pues, venerables hermanos y queridos hijos, seguid defendiendo valientemente los derechos de la Iglesia, rebatiendo las falsedades de los ímprobos, descubriendo los fraudes y manteniendo á todos los sicilianos en la fidelidad y amor á esta Sede Apostólica, de dond irradió para ellos, por ministerio de los Apóstoles, la luz de la fé cristiana.

Augurio de los divinos favores y prenda de Nuestra particular benevolencia para con vosotros, venerables hermanos y queridos hijos, y para todos los fieles confiados á vuestro cuidado, concedemos con efusion de afecto en el Señor la Bendicion Apostólica.

Dado en Roma, cerca de San Pedro, el dia 22 de Abril de 1882. —De Nuestro Pontificado, año quinto.—LEON, PAPA XIII.

INDULGENCIAS

POR ENSEÑAR Y APRENDER LA DOCTRINA CRISTIANA.

Siendo la enseñanza del Catecismo obra santísima, segun San Pio V, y muy saludable á las almas y al pueblo cristiano, segun Paulo V; no es extraño que varios Sumos Pontífices la hayan enriquecido con preciosas indulgencias.

Cien dias de perdon á cuantos empleen media hora en aprenderla ó enseñarla.—A los padres, madres, maestros y maestras por cada vez que la enseñen á los hijos, criados ó discípulos.

Doscientos dias á los que fueren causa y ocasion de que vayan otros al Catecismo,—ó teniendo la costumbre de enseñarle, visitaren algun enfermo.

Tres años de indulgencia todas las fiestas de la Vírgen á los que asisten á la doctrina, confesándose.

Siete años en dichas fiestas, si comulgan.—A los maestros y maestras conduciendo los alumnos al templo en dia festivo, y enseñándoles allí la doctrina.

Siete años y siete cuarentenas á los que asisten en ella comulgando una vez al mes.—A todos los fieles por cada vez que confesados y comulgados la enseñaren ó asistieren á ella.—Y si fuese dia de estacion en Roma, las mismas indulgencias que ganarian, visitando allí las estaciones en dichas iglesias.

Indulgencia plenaria en la Natividad del Señor, Pascua de Resurreccion y fiesta de los Apóstoles San Pedro y San Pablo, confesando y comulgando.—En la hora de la muerte, recibiendo los santos Sacramentos; y si no pueden, invocando verdaderamente contritos el nombre de Jesús, aunque no sea más que con el corazon. Así consta de la Constitucion de Paulo V, *Excredito nobis* (6 Oct. 1607) y de los breves de Gregorio XV (27 Set. 1622), y de Clemente XII (27 Jun. 1735).

LEY DE RECLUTAMIENTO

Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO DE 8 DE ENERO DE 1882.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 4.° El servicio en el Ejército de la Península se dividirá en actividad y reserva.

A la primera clase pertenecen todos los reclutas durante los primeros seis años de su servicio militar, y podrán obtener en ella las tres situaciones siguientes:

1.ª En activo.

2.ª Con licencia ilimitada ó reserva activa.

3.ª De reclutas disponibles.

A la segunda clase corresponden todos los que hayan servido seis años en cualquiera de las situaciones anteriores, obteniendo en esta otras dos situaciones:

1.ª En segunda reserva.

2.ª De reemplazo de la reserva.

Art. 9.° Durante los seis primeros años de servicio en cualquiera de las dos situaciones de activo, ó reserva activa, no podrán los indivíduos de tropa contraer matrimonio; pudiendo verificarlo los de la segunda reserva en cualquiera tiempo, y los reclutas disponibles despues de los dos primeros años de servicio.

Los soldados de la segunda reserva, como los reclutas disponibles, podrán recibir órdenes sagradas á los seis años de servicio en cualquiera situacion; y si en este nuevo estado fuesen llamados á las armas por ponerse en pié de guerra la segunda reserva, acudirán al llamamiento y serán destinados á las funciones de su sagrado ministerio.

Para conocimiento é instruccion de los Sres Curas copiamos la siguiente circular del Sr. Subdelegado Castrense de Lérida sobre habilidad de los reclutas disponibles, en órden al matrimonio.

"Sucediendo con frecuencia que los RR. Párrocos castrenses ter-

ritoriales y los de la jurisdiccion ordinaria de las tres diócesis de Lérida, Urgel y Solsona, comprendidas en esta Subdelegacion apostólica castrense, acuden en consulta acerca del fuero á que pertenecen los individuos de las clases de tropa en cada una de las distintas situaciones en que puedan hallarse, y acerca de los mismos, si se les permite ó no contraer matrimonio y ejercer su sagrado ministerio, sobre sus propios feligreses respectivos, sin menoscabo de una ú otra jurisdiccion, y vistas las disposiciones publicadas por los Excmos. é Ilmos. Obispos de las indicadas diócesis en los Boletines respectivos, las de esta Subdelegacion, especialmente la de 30 de Julio de 1879, la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878, y las particulares de fecha posterior, se hace preciso consignar las reglas establecidas con alguna modificacion y que hoy se observen del modo siguiente:

1.ª Pertenecen á la jurisdiccion eclesiástica castrense todos los individuos que forman parte del Ejército activo y de la Armada y están comprendidos en los cuadros orgánicos de los mismos regimientos de infantería, batallones de cazadores, regimientos de artillería, caballería é ingenieros, brigada topográfica, brigada de obreros de administracion militar, brigada sanitaria, regimientos de infantería de marina, marineros de la armada en activo servicio y en los institutos de Carabineros y Guardia civil, etc., etc., bien se hallen dichos indivíduos prestando servicio en los cuerpos á que pertenecen, ó en sus casas en virtud de licencia temporal ó disfrutando de licencia ilimitada.

2.ª Todos los indivíduos que por haber cumplido los cuatro años de servicio activo que las leyes vigentes exigen, hayan sido destinados á la *reserva*, así como los mozos que por exceder del cupo pedido por el Gobierno quedan en sus casas á disposicion de éste durante los cuatro años siguientes al sorteo, y cuyos mozos se denominan *reclutas disponibles*, pertenecen por punto general á la jurisdiccion eclesiástica ordinaria segun lo que se dispone en los artículos 214 y 235 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878, para el cumplimiento por el ramo de guerra de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto del mismo año.

3.ª Será excepcion de la regla anterior, y dependerán por lo tanto de la jurisdiccion castrense, todos los individuos que pertenezcan ó se hallen prestando servicios en los cuadros de los *batallones ó co-*

misiones de reserva y en los de los *batallones de depósito* cualquiera que sea el tiempo que lleven de servicio en el Ejército.

4.ª Segun lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército y en el art. 12 del reglamento ántes citado, los indivíduos de las clases de tropa que sirven en los cuerpos activos del Ejército no podrán contraer matrimonio en los cuatro años que dure esta situacion; pero podrán verificarlo despues de cumplido dicho tiempo segun la R. O. de 15 de Diciembre de 1881, y los que tengan el *pase á la reserva.*

Adviértase que no se hallan comprendidos los indivíduos pertenecientes á la *reserva* por cortos de talla, etc., exceptuados del servicio ó colonos agrícolas. Estos tienen el deber de presentarse durante los tres años siguientes al sorteo, y estando comprendidos en el artículo 12 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878, no han de contraer matrimonio mientras dure su situacion espectante, segun la R. O. de 5 de Mayo de 1880.

Los *reclutas disponibles* no podrán tampoco contraer matrimonio hasta que hayan cumplido dos años de servicio como tales.

5.ª Como excepcion de la regla anterior y en los casos que sea aplicable, debe tenerse presente que, por la circular núm. 48 de la Direccion general de infantería 6.º negociado, y R. O. de 26 de Febrero del pasado año, se ha dispuesto que á los indivíduos que despues de servir en activo pasan á ser reclutas disponibles, se les cuente de abono el tiempo servido en ambas situaciones para cumplir el que se prescribe para poder contraer matrimonio.

6.ª Ni los reclutas disponibles, ni los soldados de la reserva que tengan su pase conveniente gozan fuero espiritual castrense segun queda dicho en la regla segunda y por lo mismo no necesitan de la licencia de dicha jurisdiccion para contraer matrimonio.

7.ª Y si á los indivíduos indicados y otros cualesquiera que hubiesen pertenecido al Ejército, cuando traten de contraer matrimonio, los Sres. Párrocos de la jurisdiccion ordinaria no les admiten sus fés de soltería autorizadas solamente por los Jefes militares, porque segun la R. O. de 18 de Julio de 1852 no son suficientes para los efectos canónicos esta clase de documentos, ni las partidas de defuncion y sacramentales (*Circular de la Subdelegacion apostólica de Valencia, 2 de Junio do* 1879), y así lo hubieran dispuesto las Provisorías generales de los respectivos Obispados, como la de Lérida (*Circular del*

Vicariato general de 29 *de Setiembre de* 1881), los interesados no pudiendo dirigirse á la persona que hubiese ejercido la cura de almas de los mismos, para suplir su defecto, pueden dirigirse directamente á esta Subdelegacion, y se les procurará subsanar los citados documentos segun la práctica acostumbrada.

8.ª Si alguna disposicion de las indicadas ha de sufrir alguna modificacion que surja necesariamente de la nueva reforma que introduce la ley de 31 de Diciembre de 1881, en ella vendrán comprendidos todos los individuos que ingresen en el servicio del Ejército en todas las situaciones, por consecuencia del llamamiento y reemplazo del presente año, aunque hayan sido llamados conforme á la ley de 28 de Agosto de 1878, segun se dispone en el art. 1.º adicional.

9.ª Por último, todos los demás indivíduos del Ejército y Armada continúan gozando de la libertad que para contraer matrimonio les otorgaron los decretos de 21 de Mayo y 10 de Setiembre de 1873, disfrutando de igual libertad cuantas personas pertenezcan á la jurisdiccion privilegiada castrense por razon del *fuero, servicio, lugar ú oficio* segun se detalla en el Breve de S. S. Pio IX, *Charissime in Christo* de 23 de Julio de 1875, siempre que no sean de las clases de tropa exceptuadas en las reglas anteriores.

Y si no obstante todo lo indicado, ocurriesen algunas dudas en casos especiales respecto á la aplicacion de las disposiciones vigentes y de las que puedan publicarse, podrán consultar directamente á esta Subdelegacion los RR. Párrocos de ambas jurisdicciones y como hasta aquí se les ha servido, se les continuará con la buena atencion que se merecen, considerando que logran con ello evitar á los interesados residentes en los pueblos toda molestia y gasto de un viaje á esta ciudad.

Lérida 28 de Febrero de 1882.—El T. Vicario general, S. A. C. —Dr. Buenaventura Corominas."

Copiamos del *Consultor de los Párrocos* el siguiente importante documento:

SECRETARIA DE CAMARA Y GOBIERNO
DEL
ARZOBISPADO DE GRANADA.

CIRCULAR NÚMERO 10.
MATRIMONIOS DE SOLDADOS.

"La ley de 8 de Enero del corriente año reformando la de 28 de Agosto de 1878 sobre el reclutamiento y reemplazo del Ejército, ha introducido alteraciones sustanciales en la capacidad civil para contraer matrimonio, de los que están sujetos á alguna responsabilidad militar; y por tanto, se hace necesario dar nuevas instrucciones para fijar la regla de conducta á que han de atenerse los Sres. Párrocos en tan delicada materia. Estas instrucciones son las siguientes:

1.ª La duracion del servicio militar es de doce años, seis en activo y seis en reserva: la situacion de aquellos que ántes de cumplir seis años de servicio en las filas, son enviados á sus hogares con licencia ilimitada, se denomina, primera Reserva ó Reserva activa; la Reserva propiamente dicha se llama en la ley Novísima, segunda Reserva: todos los mozos sorteados, declarados útiles y excedentes del cupo, continúan como en la ley anterior, con la denominacion de Reclutas disponibles, y formarán parte de los batallones de Depósito: la redencion á metálico exime solo del tiempo ordinario de servicio en los cuerpos activos, y reduce á aquellos que ejercitan este medio á la situacion de reclutas disponibles. (*Arts.* 2.º, 4.º, 6.º *y* 179.)

2.ª No pueden contraer matrimonio los soldados que sirven en los cuerpos activos del Ejército, ni los que están en sus casas con la licencia ilimitada ó sea los que forman la Reserva activa. (*Art.* 9.º)

3.ª Pueden casarse los soldados de la segunda Reserva desde el primer dia, y los reclutas disponibles despues de cumplir dos años en esta situacion; siendo de advertir que ni los unos ni los otros gozan de fuero espiritual castrense, y que por tanto sus expedientes matrimoniales pueden y deben instruirse sin que intervenga dicha jurisdiccion privilegiada. De esta regla están exceptuados los indivíduos que

forman los cuadros de los batallones de Depósito de Reserva los cuales tienen fuero castrense. (*Art.* 9.º *de la ley Novísima y artículos* 214 *y* 235 *del Reglamento de* 2 *de Diciembre de* 1878.)

4.ª Los mozos llamados reclutas exentos por convenirles alguna de las excepciones legales, cuales son por ejemplo, ser hijo de madre viuda pobre, ó de padre sexagenario pobre, etc.; en la ley del 78 se adscribian desde luego á la Reserva, pero en la Novísima no sucede así, sino que los tales se equiparan en muchos efectos á los reclutas disponibles; en su virtud pueden contraer matrimonio cuando hayan cumplido los dos años de que trata la regla antecedente; sin que sea necesario esperar la tercera revision de la excepcion alegada (*Artículos* 92 *y* 95.)

5.ª Los declarados inútiles por defecto físico, pueden desde luego casarse libremente y carecen de fuero castrense, puesto que no obstante la obligacion á que quedan sujetos de presentarse á tres revisiones, son verdaderamente excluidos del servicio activo, y no pertenecen á la categoría de reclutas disponibles. (*Art.* 87.)

6.ª En las mismas condiciones exactamente que los anteriores se encuentran y pueden por tanto casarse sin dificultad alguna los que teniendo de talla más de un metro quinientos milímetros no lleguen á la de un metro quinientos cuarenta y cinco milímetros: los menores de un metro quinientos milímetros son desde luego excluidos en absoluto del servicio. (*Art.* 88.)

7.ª Los redimidos á metálico pueden tambien contraer en seguida y sin esperar término alguno; pues, aunque la iey Novísima los reduce á la categoría de reclutas disponibles, por el hecho de la redencion se les abona tres años de servicio activo; y este tiempo con arreglo á la jurisprudencia que establece la Real órden de 3 de Febrero de 1881, debe computarse para el plazo de dos años que exige la ley á los reclutas disponibles, para que puedan casarse. (*Art.* 179.)

8.ª En los casos de sustitucion los cuales restringe la ley Novísima, consultarán los Sres. Párrocos.

9.ª La duracion del servicio en Ultramar es solo de ocho años, cuatro en activo y cuatro en reserva; de suerte que los que hayan servido en aquel ejército, á los cuatro años pasan á Reserva y pueden contraer matrimonio. (*Art.* 20.)

10. Los mozos ya sorteados, pero cuyo ingreso en caja no se haya hecho todavía, pueden casarse sin dificultad alguna, y sin que pertenezcan á la jurisdiccion castrense.

11. El documento que debe exigirse por los Sres. Párrocos á los interesados para demostrar que la responsabilidad militar que les incumbe no es obstáculo al matrimonio, será: en los soldados de la segunda Reserva, certificacion del Jefe del batallon de Reserva á que pertenezcan, en que se acredite este extremo.—En los reclutas disponibles y exentos, certificacion del Jefe del batallon de depósito á que estén adscritos, en que se haga constar que son tales reclutas disponibles, y que han cumplido dos años en esta situacion.—En los inútiles y cortos de talla, certificado de la Diputacion provincial que exprese la declaracion de inútil, ó bien el resultado de la talla.—Y por último, en los redimidos á metálico, la carta de pago. Si en algun caso concreto hubiese dificultad grave y razonable de presentar el documento que esta regla establece, consulten los párrocos, y se decretará, si á ello hubiere lugar, medio de suplirlo.

12. Finalmente, para los sorteos anteriores al del año corriente, quedan en su vigor las reglas dictadas en Marzo de 1879, insertas en el núm. 1.766 del *Boletin Eclesiástico* de la Diócesis, correspondiente al Sábado 22 de dicho mes y año. Y para noticia de los Sres. Párrocos, se publica la presente Instruccion de órden del Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo.

Granada 26 de Abril de 1882.—DR. ANTONIO SANCHEZ ARCE, Arcipreste Secretario."

Resolucion de la Direccion General de los Registros civil y de la propiedad declarando inscribible una certificacion posesoria expedida por el Tribunal Eclesiástico de Sevilla respecto á fincas que constituyen los dotales de una Capellanía.

Seguido expediente en el Tribunal del Provisorato de Sevilla sobre expropiacion, en beneficio de la empresa del ferro-carril de Sevilla á Huelva, de una parcela segregada de cierta suerte de tierra perteneciente á la capellanía fundada en la Iglesia parroquial de Villarroza por D. Juan Dominguez de Mora, se accedió á la enagenacion forzosa, concediéndose licencia para el otorgamiento de la escritura de venta á favor de dicha empresa, y expidiéndose certificacion posesoria por el Provisorato, conforme al art. 8.º del R. D. de 11 de Noviembre de 1864, para que pudiera inscribirse la finca á nombre de la Capellanía en el Registro de Moguer. Presentada la certifica-

cion al registrador, fué devuelta sin resultado "porque si es colativa familiar la capellanía á que pertenecen las fincas, han debido ser adjudicadas á los parientes del fundador, y si no sus bienes dotales están sujetos á la desamortizacion y por lo tanto el Estado ha debido incautarse de ellos." El representante de la compañía de los ferrocarriles, entabló recurso gubernativo contra la anterior calificacion y habiendo negado el registrador al reclamante personalidad para impugnarla, se resolvió esta cuestion prévia por la Direccion en 4 de Julio de 1881 en el sentido de que el recurrente no carecia de personalidad. El registrador insistió en su negativa alegando que no se habia acreditado que los bienes de la capellanía hubieran sido exceptuados de la desamortizacion con arreglo al decreto de 12 de Agosto de 1871, circunstancia que debia justificarse con el traslado de la órden ministerial, segun el artículo 2.º del decreto de 22 de Agosto de 1874. Elevado de nuevo el expediente á la Direccion general, este Centro resuelve en los términos que á continuacion trascribimos:

"Vistos los artículos 13 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 y 4.º del de 27 de Julio de 1868, y el Real decreto de 27 de Julio de 1868:

Visto el art. 4.º del convenio-ley de 24 de Junio de 1867 y el 40 de la instruccion del mismo mes y año:

Vistas las resoluciones de 16 de Marzo de 1864 y 29 de Octubre de 1878:

Considerando que el presente recurso no versa sobre si es inscribible la adquisicion hecha por la compañía concesionaria de la línea de Sevilla á Huelva de dos trozos de tierra sitos en el término de Villarrasa, sino acerca de si es inscribible la certificacion posesoria librada por el Provisorato de la diócesis de Sevilla de que dichas fincas pertenecen á la capellanía fundada por D. Juan Dominguez de Mora.

Considerando que por el art. 4.º del convenio de 24 de Junio de 1867 se declaran subsistentes las capellanías de sangre cuyos bienes no hubisen sido reclamados á la publicacion del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, y por el art. 40 de la instruccion de 25 de aquel mes y año se dispone que hasta que se conmuten dichos bienes se administren por los capellanes ó personas á quienes corresponda por la fundacion.

Considerando que los artículos 13 del Real decreto de 11 de No-

viembre de 1864 y 4.º del de 17 de Julio de 1868 disponen como regla general que los bienes que posea ó administre el clero, pueden ser inscriptos presentando la oportuna certificacion del diocesano:

Considerando que el registrador de la propiedad de Moguer no puede apreciar por los datos que suministra el mismo certificado, únicos en que ha de basar su calificacion, si es verdadera posesion civil la que tiene el clero sobre dichas fincas, esto es, si posee con buena fé creyéndose con derecho para ello:

Considerando que las certificaciones posesorias que en estos casos sustituyen á las informaciones sólo acreditan el hecho de la posesion sin que por lo tanto sea árbitro el registrador de decidir sobre la legalidad de ella, segun se infiere de la doctrina sentada en las resoluciones de 16 de Marzo de 1864 y 29 de Octubre de 1878:

Considerando que las demás razones alegadas por el legislador de si la capellanía á que los bienes pertenecen es ó no de sangre, y si para inscribir la venta es necesario que conste la órden ministerial declarando estar comprendidas las fincas en la excepcion del art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856, segun lo dispuesto por el decreto de 12 de Agosto de 1871, son cuestiones que atañen á la validez y eficacia de la enagenacion de dichos bienes, mas no al hecho de poseerlos y administrarlos el clero, que es precisamente de lo que se trata:

Esta Direccion general ha acordado confirmar la providencia apelada, y en su virtud declarar que es inscribible la certificacion posesoria espedida por el Provisorato de Sevilla respecto á los dos trozos de tierra que en la misma se comprenden, pertenecientes á la dotacion de la capellanía fundada por D. Juan Dominguez de Mora, mediante nueva presentacion de dicho documento en el Registro de la propiedad de Moguer.

Lo que, etc. —Madrid 16 de Enero de 1882.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla."

AVISOS IMPORTANTES A LOS SEÑORES PÁRROCOS.

Con este epígrafe hace ya muchos años, expidió un antiguo y celoso Prelado español una Pastoral á los señores Párrocos de su Dió-

cesis y entre otras muchas cosas les daba los consejos siguientes, que aunque antiguos no por eso carecen de importancia:

1.º Debe el Párroco, ante todas las cosas, tener muy presente el objeto de su mision; este no es otro que justificar y justificarse; de otro modo se perderán él y sus feligreses.

2.º Sea su predicacion no larga, pero contínua, y el lenguaje no grosero, pero acomodado al pueblo que le escucha.

3.º El ejemplo es lo principal en esta parte, y tanto que á cada año de los tres que predicó nuestro divino Redentor, correspondieron diez de su santísima vida.

4.º Cuando se haya de reprender en público, sea en términos que no se contraigan á determinadas personas; de lo contrario, suele seguirse más daño que provecho.

5.º En estos angustiosos tiempos y espinosas circunstancias porque atravesamos, debe el Párroco observar más que nunca esta regla; y áun cuando hable contra los enemigos de la Religion y el órden, sea siempre manifestando el caritativo principio de horror á la criminal accion, pero amor á la persona.

6.º No debe mezclarse en nombramientos, oficios ó asuntos civiles; no se niegue á dar consejo cuando se le pida, pero siempre con cautela, pues la precipitacion es madrastra de la prudencia, y á veces suele pedirse no tanto por aceptar como por la malignidad de escusarse con el cura. *Prudentes sicut serpentes, simplices sicut columba.*

7.º Si alguna vez hubiese ocasion ó necesidad de predicar sobre esta materia, predíquese de las cualidades que aquellos deben tener, etc., con el corazon en Dios, y dejarse de otros amaños, que siempre producen discordias, rencillas y ódios al Párroco.

8.º No falte á sus feligreses en los atentos deberes de una cristiana política, pero sin familiarizarse demasiado; si así no fuese, el primer dia será alabado, el segundo poco atendido y el tercero despreciado.

9.º Afable pero con magestad, hasta con los niños; este fué el carácter de nuestro divino Maestro, quien no se desdeñaba de acariciarlos para atraerlos á sí.

10. El traje sin profanidad, decente, pero sin lujo, y siempre propio de la clase á que pertenece; tan mal parece á sus feligreses un cura *petimetre* como un *despilfarrado.*

11. La asistencia á convites ofrece por lo general algunos in-

convenientes. No deje jamás para otro dia lo que pueda hacer desde luego, pues el oficio de Párroco es muy socorrido, y cuando le parece que estará desocupado suele ocurrir más que nunca.

12. No atrase ni adelante las horas de funciones públicas por dar gusto á particulares personas, pues en este caso agradará á uno y descontentará á ciento.

13. Además del estudio regular, deben conferenciar unos con otros sobre materias morales y ceremonias eclesiásticas, porque la experiencia enseña que una hora de conferencia vale más que dos de estudio.

14. Habiendo celo podrá mantener el aseo del templo en medio de su pobreza, encargando este ó aquel altar, esta ó aquella imágen á algunas familias piadosas que á ello se presten, y á quienes Dios llenará con esto de bendiciones.

15. En las reprensiones no regañe, especialmente en el tribunal de la Penitencia, pues es de temer se pierdan algunas almas por esta inconsideracion.

16. Los domésticos ó personas que asistan al Párroco, no sean de *nota;* así se librará de murmuraciones y peligros, porque los más elevados cedros vienen á tierra á impulsos del fuerte huracan.

17. Remedie, si puede, la necesidad de sus parientes: pero con discrecion y sin olvidar á sus feligreses; porque si se deja llevar del pedir de aquellos, todo lo quieren para sí y nada quedará para estos.

18. Procure, sin menoscabo de su dignidad y autoridad, llevarse bien con el poder civil, y esto por mútua conveniencia. *Vis unita fortior.*

Por último: tenga presente lo siguiente:

Estote benevoli, sobrii, et prudentes,
Justi, casti, simplices, pii, patientes:
Hospitales, humiles, subditos docentes
Consolantes miseros, pravos corrigentes.

En virtud de las gestiones practicadas por nuestro Excmo. é Ilmo. Prelado, éste ha sido autorizado por Real Orden de 12 del corriente para nombrar un nuevo Coadjutor en las importantes parroquias de Alcalá de los Gazules y Puerto Real.

NECROLOGIA.

El dia 29 de Abril último falleció, á la avanzada edad de 81 años, la Rvda. Madre María Isabel de la Santísima Trinidad Ariza, Religiosa del Convento de Agustinas Calzadas de San Cristóbal de Medina Sidonia.

R. I. P.

Recomendamos á nuestros lectores esta excelente publicacion, destinada á sustentar en toda su pureza los salvadores principios del Catolicismo.

CADIZ: Imp. de la *Revista Médica*, Ceballos (antes Bomba), 1.